

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (12 de marzo de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del doce de marzo de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia del Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes. Bienvenidos a la sesión pública de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos que se verán el día de hoy y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, habilitado para suplir al Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien se encuentra ausente por periodo vacacional.

Los asuntos a analizar y resolver son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, los cuales suman un total de cuatro medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Secretario en funciones, a su consideración en votación económica los asuntos citados para el día de hoy.

Gracias.

Secretario, tome nota, por favor.

Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, por favor, dé cuenta con el asunto que la Ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 13 de este año, promovido por una regidora del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral local que desechó y reencauzó su demanda al considerar que el asunto únicamente se relacionaba con violencia política de género, por tal razón no podía conocer de manera directa hasta que previamente el instituto electoral de esa entidad determinara si se acreditaba o no la infracción.

En el proyecto se propone modificar la sentencia combatida, a efecto de dejar intocado el reencauzamiento y, por otro lado, se ordena al tribunal local que en

plenitud de atribuciones emita una nueva sentencia en la que analice y resuelva el diverso planteamiento de la actora sobre las supuestas violaciones o impedimento al ejercicio del cargo de regidora.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado en funciones, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo.

Magistrado en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia en el juicio ciudadano 13 de 2020 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landín, por favor, platique los asuntos que la Ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración del Pleno de esta Sala Regional, y los que hago propios para efectos de propuesta de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landín: Con autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 9 y 10 del presente año que promovió David Candila López en contra de la omisión de la Secretaría General Ejecutiva del INE de resolver los recursos interpuestos en contra de un oficio que declaró improcedente la solicitud de cambio de adscripción del actor.



En primer término al tratarse de juicios promovidos contra el mismo acto se propone su acumulación.

Sobre el fondo de la cuestión planteada esta Sala Regional considera que es inexistente la omisión reclamada, puesto que no es posible determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente, toda vez que los recursos están en sustanciación y no existe un plazo legal para su admisión o desechamiento.

Esto es así ya que la normativa establece que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Por lo tanto, se propone declarar inexistente la omisión reclamada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 14 del presente año, interpuesto por Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 67 del pasado año.

Los actores en esencia señalan que indebidamente el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación que interpusieron.

Al respecto, se propone otorgar la razón a los promoventes debido a que fue incorrecto que el Tribunal sobreseyera el juicio ciudadano local, pues la sustanciación de un juicio de amparo es independiente a la cadena impugnada reservada a la materia electoral.

Se destaca en el proyecto que la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosí es un acto de naturaleza electoral que debe ser analizado por el Tribunal local.

Finalmente, en el proyecto se establece que los argumentos formulados en contra del acta de la Asamblea Municipal, en donde se designó al titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí deben de ser estudiados por el referido Tribunal, pues son consecuencia del acto combatido en el juicio ciudadano local 67 de 2019.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal local para los efectos precisados en el fallo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, nuevamente a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo: Para posicionarme en relación con el juicio ciudadano 14.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo: Buenas tardes. Primero agradezco la oportunidad de intervenir.

Un pequeño apunte, desde, yo pasé a formar parte de esta Sala en 2013 y ciertamente antes la materia electoral o los juicios en los cuales se analizaban los derechos o conflictos relacionados con comunidades indígenas eran escasos, pero a partir de 2018 hemos visto de cierta forma que el número de estos asuntos se ha incrementado en los asuntos que vemos en esta Sala, lo cual creo que es conveniente, creo que es de resaltarse.

¿Por qué? Porque en la Segunda Circunscripción, aun cuando tradicionalmente no habíamos visto este tipo de asuntos, vemos que las comunidades originarias han considerado y han pretendido acceder ante la justicia electoral para efectos de defender sus derechos, lo cual es algo muy positivo y que creo que resalta la importancia, tanto de la justicia electoral como de los derechos de las comunidades indígenas y cómo las instituciones podemos formar parte de los avances y de las mejoras que puedan tener estas comunidades en su vida, creo que es un punto que debe de resaltarse.

En segundo término me parece interesante que la demanda que se analiza fue auxiliada por la Clínica de Litigio Estratégico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Es un aspecto que creo que se debe de resaltar porque vemos que las instituciones de educación superior, además de formar profesionistas, vemos que también pretenden o logran que los profesionistas que se están formando tengan acceso a este tipo de litigios que son complejos y que pueden tener una trascendencia mayor y que además son una forma de auxiliar a la población en general a gozar de una defensa adecuada y a maximizar su derecho de acceso a la justicia, yo creo que son cuestiones que deben resaltarse y que hay que aplaudirse.

En cuanto al fondo el asunto me pareció novedoso, bueno, interesante ¿por qué? Porque tenemos una particularidad. En la Ley Orgánica Municipal de San Luis Potosí tenemos que existe una obligación por parte de los ayuntamientos con cierta población de establecer dentro de su estructura orgánica una dirección para la atención de asuntos indígenas y en este proceso se establece un procedimiento complejo a través del cual las comunidades originarias designan un representante y un candidato a la postres se celebra una asamblea entre todas las comunidades originarias para que posteriormente se elija una propuesta, una persona que ocupará la titularidad de esa dirección, y esta deberá de ser ratificada por el ayuntamiento, por el Presidente Municipal.

La particularidad de este asunto es que esa orden para crear la dirección en el ayuntamiento de San Luis Potosí nació a partir de un juicio de amparo. Esto es relevante ¿por qué? Porque tenemos que a partir de una garantía constitucional diversa y ajena a lo que es la materia electoral se está estableciendo una unidad. Bueno, se está dando cumplimiento a la ley para establecer una Unidad para la Atención de Asuntos Indígenas.



¿Pero qué es lo que pasa posteriormente? El ayuntamiento emite una invitación, esta invitación, bueno, tiene ciertos procedimientos que redundan o en que el análisis que se presenta muestran que tiene miras de ser un proceso electoral, que a lo mejor no se ve, y entonces ¿qué es lo que pasa? Bueno, pues que los promoventes promueven tanto un amparo en contra de esa invitación como también acuden a promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, y que como bien dio cuenta el Secretario se hace visible que primero el tribunal desechó porque existía un diverso juicio de amparo en trámite.

Digo, esta es una cuestión que tiene que ser materia de análisis, porque aún cuando el juicio de amparo sirve para la protección de derechos fundamentales, estos pueden o hay ciertos derechos que son tutelares por esa vía de control constitucional; pero los derechos político-electorales son tutelables exclusivamente a través de los juicios materia, de los juicios electorales, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy al estar discutiendo la acción de inconstitucionalidad 117 de 2019 da cuente de cómo los procesos de consulta indígena sí tienen una cierta materia electoral y, por lo tanto, deben de ser atendidos bajo esta óptica.

Y obviamente es necesario ¿por qué? Porque como parte del marco constitucional se ve que las comunidades indígenas tienen el derecho de ser escuchadas en todas aquellas cuestiones o actos que pueden incidir directamente en su forma de vida, en su conformación y, por lo tanto, este al ser una unidad encargada específicamente de temas de participación ciudadana con ellos, aquí se surte la competencia electoral.

Por lo tanto, el hecho de que exista un juicio de amparo, sin perjuicio de que se atiendan otro tipo de violaciones no puede constituir una causal de improcedencia del juicio ciudadano local, digo, es un primer motivo por el cual se propone revocar la sentencia impugnada.

Y en un segundo tema, que también es relevante mencionar, los quejosos también se inconforman sobre el resultado de la asamblea electiva. Digo, ahorita ya se sustanció el proceso de selección. Entonces, también se ordena al tribunal responsable para efectos de que conozca de esta decisión, de este proceso electivo porque, esto buscando privilegiar, maximizar el derecho de acceso a la justicia para evitar dar un; vamos a decirlo así, para concentrar todos los procesos y que obtengan una respuesta completa, es decir, es que se analice debidamente, al amparo de la materia electoral, como parte de la materia electoral si es correcto, existe algún vicio dentro de la invitación y además si dentro del proceso electivo se respetaron las formalidades establecidas en la invitación y en la ley.

Digo, la invitación como consecuencia directa de las disposiciones establecidas en la Ley de Consulta Indígena, en la Ley Orgánica Municipal y en la Constitución de San Luis, tiene que cumplir ciertas formalidades desde su emisión para que ver las comunidades indígenas tengan pleno conocimiento de todas las; vaya, de las implicaciones que puede tener este proceso y además que en la elección de la titularidad haya un respeto de las formalidades.

Entonces, es por eso que nos permitimos proponer en nombre de la ponencia que vengo representado el día de hoy, la revocación de la sentencia local para efectos de que se conozca y se haga el análisis de fondo.

Esa sería mi intervención. Sería cuanto, Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado en funciones.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me permiten, por favor, brevemente.

Me parece un asunto de la mayor relevancia y coincido en que, efectivamente esta Sala Regional si previamente no había sido una cuestión frecuente la decisión de algunos medios de impugnación que vieran la protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas en la forma de elección de sus autoridades o en su forma de participación comunitaria, en los últimos tiempos recibimos cada vez más estos medios de defensa, lo cual significa, precisamente, que el sistema de justicia electoral cumple su cometido al estar disponible para quienes consideren que existe una afectación a estos derechos, que también son derechos humanos los derechos político-electorales y los derechos de ciudadanía desde el ámbito de las comunidades indígenas.

Se han dicho algunos de los antecedentes más importantes de este caso, manifiesto mi conformidad con la propuesta que se presenta en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como se ha mencionado antes, el punto nodal que estamos revisando se relaciona con un proceso de elección de la persona titular de la Unidad de Asuntos Indígenas para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, el ayuntamiento de la capital del Estado donde tienen asiento o sede diversos pueblos y comunidades indígenas.

En este caso lo que vemos es que, precisamente, esta Unidad de Atención a los Asuntos Indígenas estaba prevista en una norma, sin embargo no se había creado esta unidad en los hechos y es a partir de acudir a un juicio de amparo indirecto que se logra el mandato al ayuntamiento para crearla. Ese es el primer antecedente que tenemos.

Después, creada esta unidad orgánicamente, surge la necesidad de la definición de quién sería la persona titular de ella.

En cumplimiento a esa primera ejecutoria de amparo, el pasado 23 de octubre el ayuntamiento de San Luis Potosí publica, como está mandatado en la norma, en uno de los periódicos de circulación local esta invitación o convocatoria, que no es otra cosa más que la definición del procedimiento para designar a la persona titular.

Dentro de las bases de esta convocatoria en congruencia a la naturaleza del propio cargo para el cual se va a decidir quién lo habrá de ocupar se establece que se consulte a las comunidades que habitan en este ayuntamiento.

Esta invitación o convocatoria es la que se reclama, en primer lugar, ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, también vía un amparo indirecto ante un juez de distrito. No son pocas las ocasiones en las que en la materia electoral se acude



pensando que es un acto que puede ser revisado en sede de los jueces de distrito en esta vía de amparo indirecto.

La propia Ley de Amparo establece dentro de las posibilidades de qué actos pueden ser materia del juicio de amparo, y escapa a ellos la materia electoral, salvo muy escasas excepciones. Sin embargo, la vía está ahí e inclusive al día de hoy está en trámite, ya se celebró una audiencia constitucional ante un juzgado de distrito en la cual se reclama el mismo acto que nosotros estamos revisando en este momento.

Esa misma problemática la tuvo el Tribunal Electoral del San Luis Potosí, y considero que se trataba de una cuestión que no era definitiva, que estaba todavía en revisión, y que no podía él pronunciarse.

En este proyecto, el cual acompaño, se deja muy en claro que las vías no son excluyentes, que el juicio de amparo puede estar tramitado con independencia del resultado que pueda tener la decisión del juez federal de amparo.

La vía de la jurisdicción especial en materia electoral es una cuerda por separado del acceso a la justicia y de la revisión de legalidad y constitucional de los actos en materia electoral, y tan esta problemática no es novedosa o no surge en este momento que, inclusive, desde 2013 existe un criterio jurisprudencial de la Sala Superior en el que se señala precisamente que la promoción de un juicio de amparo no interrumpe o no deja sin materia a un recurso en la materia electoral o propio del conocimiento de los tribunales electorales, y con ello me refiero a la jurisprudencia 46/2013 que se invoca en la propuesta para revocar esta decisión de sobreseimiento del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Si dejamos esto en claro lo que tenemos de fondo entonces es que no se ha analizado en la vía electoral, en la jurisdicción electoral un procedimiento electivo en el cual se va a incluir la participación y la opinión de las comunidades indígenas, porque nada más y nada menos, a quien se va a elegir es a quien va a ser vínculo de la comunidad con la autoridad del ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ante esta Sala en la decisión que controvierte esa resolución de sobreseimiento, además quienes promueven, integrantes de la comunidad y representantes también de la comunidad, nos hacen ver que desde un inicio de lo que se quejan es del procedimiento de elección, y en el ínter de este trámite del juicio de amparo y de la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí ocurre un nuevo acto. Se da continuidad a lo que se estableció en esta convocatoria, surge esta asamblea y se designa a una persona.

Inclusive nos dan a conocer que hubo una propuesta que emerge de las propias comunidades para que se tomara en cuenta a una persona con pertenencia justamente a la comunidad o autoadscripción a estas comunidades.

De tal manera que considero un acierto de la propuesta de resolución que se presenta al Pleno, primero, revocar esta resolución del Tribunal local en la que dejaba sin analizar la cuestión planteada para que se analice, pero que la analice no solo la convocatoria, sino los actos posteriores o derivados de esta convocatoria que son parte, precisamente, de la queja que hacen valer ante nosotros, del reclamo que hacen valer ante nosotros las personas que hoy promueven el juicio ciudadano que se decide.

Me parece también un acierto considerar en el proyecto y considero además que debe ser una buena práctica de todos los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales que conozcan asuntos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas, notificar la decisión, primero en un formato de sentencia sencilla, en donde establezca qué respuesta recae a lo pedido, pero además que con el auxilio de las autoridades, en este caso de la autoridad municipal, se logre además notificar o comunicar en la forma establecida en estas comunidades lo decidido por esta Sala Regional.

Se tiene noticia que se trata de comunidades bilingües, que no solamente hablan su lengua materna, sino también hablan español o castellano y que podrían notificarse, en su caso, como se considere más eficiente la forma de garantizar que las comunidades sepan qué fue lo que se decidió, y lo que se decide, de aprobarse este proyecto, es que se revise de nueva cuenta este procedimiento, que se revise la forma de intervención de las comunidades y que si en algo de esto no se ajusta, precisamente, al derecho de autogobierno que tienen las comunidades, sea reparada esta violación en el fondo.

De ahí que comparto y felicito y acompaño la propuesta, y como decía antes, exhorto a las autoridades respetuosamente, a las autoridades electorales administrativas, a los OPLES y a los tribunales electorales de las entidades federativas de la Segunda Circunscripción al menos, a mantener como un principio rector de nuestras decisiones el comunicar en la vía en la que la comunidad conoce los asuntos de su interés las decisiones o resoluciones que pudieren afectar sus derechos y que sean tomadas por las autoridades del sistema electoral.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Yo, muy brevísimamente. Sencillamente, para reconocer al Estado de San Luis en general, a su Legislatura, a los órganos e instituciones de esa entidad por una propuesta de legislación tan avanzada que, sencillamente, se reconoce a la distancia por la manera en la que incluyen las distintas formas de pensamiento, en este caso por la manera en que incluyen a un sector de la población mexicana que por décadas, incluso siglos, estuvo sin la representación suficiente, como es el sector indígena.

Entonces, un reconocimiento absoluto por lo que sucede; un reconocimiento a los habitantes y a las personas que se interesaron porque lo que se previó en la ley no fuera letra muerta, sino que tuviera vigencia, por hacerlo efectivo; un reconocimiento a ese grupo de abogados, jóvenes de la Universidad,; a ese grupo de líderes de la comunidad que se interesaron nada más y nada menos que por la defensa y reconocimiento de sus derechos y mi entendimiento total con el Tribunal del Estado de San Luis y de autoridades locales en la medida en la que a vece este tipo de asuntos son asuntos frontera y llegan a incidir o a coexistir con distintas vías, y por eso en alguna lógica de entendimiento puede ser, pudiese creerse que pudiera ser o ´no materia de amparo.

Sencillamente lo que considera esta Sala Regional, bajo el amparo de los criterios que ha definido la Sala Superior, es que este tipo de controversia, porque en el fondo subyace una diferencia en cuanto a la manera en la que debía de convocarse a un proceso de elección de autoridades que tienen origen indígena, es que se considera que sí está incluido dentro de la materia electoral y, por tanto, es que fijamos esta posición sencillamente distinta.



Y le pedimos a las autoridades locales, empezando por el Tribunal del Estado de San Luis, sencillamente que actúe en consecuencia.

Si no hubiera alguna otra intervención, pediría al Secretario General que por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

En consecuencia, en primer lugar, en cuanto al juicio ciudadano 14 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal del Estado de San Luis que proceda conforme a lo resuelto.

Tercero.- Remítase los originales de la demanda y anexos que originaron el juicio citado al rubro, al Tribunal responsable.

Cuarto.- Se da vista del presente fallo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí para los efectos legales que estime pertinentes.

Quinto.- Se ordena al ayuntamiento de San Luis Potosí difunda por los medios tradicionales con que cuenta y los que considere más efectivos la sentencia de lectura fácil del presente fallo para conocimiento y comprensión de los integrantes de las comunidades indígenas de la región.

Por otra parte, en los juicios electorales 9 y 10 del presente año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los asuntos.

Segundo.- Es inexistente la omisión reclamada.

Magistrada, Magistrado en funciones, al haberse agotado los asuntos citados para analizarse en la Sesión Pública del día de hoy, siendo las 16 horas con 30 minutos se da por concluida.

Por su atención a todos los que nos siguen, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.